

Recurso de Revisión: 01739/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de trece de septiembre del dos mil diecisiete.

Visto el expediente electrónico relativo al recurso de revisión 001739/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C. [REDACTED], a quien en lo sucesivo se le denominará la **Recurrente** en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00301/ECATEPEC/IP/2017, del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintiséis de junio del dos mil diecisiete, la ahora **Recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

“Buenas tardes solicito los informes trimestrales de las actividades realizados por el consejo de participación ciudadana de santa María Tulpetlac, así como informe financiero de los recursos generados por el centro cívico de la comunidad.” (sic)

La solicitante indicó como modalidad de entrega correo electrónico.

2. Respuesta. Con fecha diecisiete de julio del dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, planteada por la particular, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 01739/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Sea el medio para enviarle un cordial saludo y así mismo informarle que en atención a su solicitud la Dirección de Educación en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61 del de Bando Municipal, apoyara la actividad educativa a través de los planes y programas que para ello se establezcan; también impulsara el desarrollo de las bibliotecas publicas municipales. Derivado de lo anterior, esta dirección, cuenta con el programa “Ecatepec Reconoce tu Esfuerzo”, este programa esta dirigido para beneficiar a los alumnos de primaria integrantes de escoltas escolares y sus familias con la visita a un parque temático. Por lo que le sugerimos de la manera mas atenta, estar al pendiente en nuestras redes sociales oficiales ‘por si hubiera nuevas convocatorias. Sin mas por el momento quedo de Usted.

ATENTAMENTE

LIC. FERNANDO CABALLERO NÚÑEZ” (Sic)

Agregando un archivo electrónico denominado **edu.jpg**, que consiste en una imagen del oficio DE/01312/2017 de fecha diecisiete de julio del dos mil diecisiete, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos y signado por la Directora de Educación que señala medularmente que la Dirección de educación apoyará la actividad educativa a través de los planes y programas que se establezcan para ello , y derivado de ello se cuenta con el Programa “Ecatepec Reconoce tu Esfuerzo, que es un programa dirigido para beneficiar a los alumnos de primaria integrantes de escoltas familiares y sus familias, con la visita a un parque temático.

3. Recurso de revisión. Inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, la solicitante interpuso el recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"Solicitud 00301/Ecatepec/IP/2017". (Sic)

b) Motivos de inconformidad.

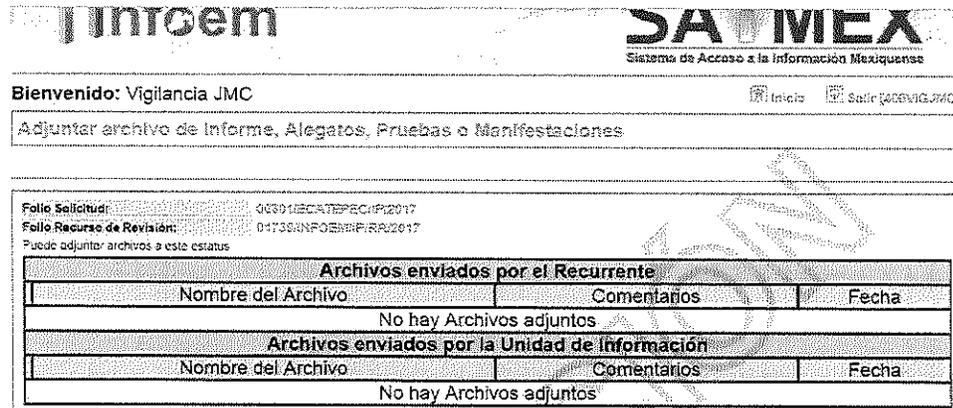
"No me han dado la respuesta solicitada favor de leer la información requerida no hay congruencia en su respuesta" (Sic)

No anexó ningún archivo.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el recurso de revisión número 01739/INFOEM/IP/RR/2017 se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante acuerdo de fecha cuatro de agosto del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que en derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6 Manifestaciones. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que ni el Sujeto ni el Recurrente realizaron manifestación alguna.



Infoem **SAIMEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Vigilancia JMC Inicio | Salir (JMVIG/JMC)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00391ECCATEPEC/IP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 01739INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

7. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día veinticinco de agosto del dos mil diecisiete se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV; 11 y 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Siendo prudente precisar que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto por el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ya que el **Sujeto Obligado** proporcionó respuesta el día diecisiete de julio del dos mil diecisiete, mientras que la **Recurrente** interpuso su recurso de revisión en fecha treinta y uno de julio del año en curso.

Asimismo, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita de manera fehaciente los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

Dentro de este marco, es necesario citar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracción VI del ordenamiento legal referido, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión.

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

VI. La entrega de información que no corresponde con lo solicitado

Bajo este contexto, en lo sucesivo de este estudio se expondrán y analizarán los argumentos hechos valer por la particular.

TERCERO. Materia de la Revisión.

Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, satisface el derecho de acceso a la información pública de la Recurrente, en caso contrario y de

ser procedente ordenar la entrega de la información conforme a la solicitud de la particular.

CUARTO. Análisis y Estudio del Asunto

Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que la particular solicitó al Ayuntamiento de Ecatepec lo siguiente:

1. *Los informes trimestrales de las actividades realizados por el consejo de participación ciudadana de santa María Tulpetlac.*
2. *Informe financiero de los recursos generados por el centro cívico de la comunidad.*

Debido a que la Recurrente solicitó como modalidad de entrega vía correo electrónico debe precisarse que la información será notificada también, por vía SAIMEX, es decir se notificará por vía correo electrónico y por vía SAIMEX, dado que el Recurso fue interpuesto por esa vía, de conformidad con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone:

“Artículo 156. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.”

Posteriormente, el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia señaló como respuesta a la particular que *“Sea el medio para enviarle un cordial saludo y así mismo informarle que en atención a su solicitud la Dirección de Educación en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61 del de Bando Municipal, apoyara la actividad educativa a través de los planes y programas que para ello se establezcan; también impulsara el desarrollo de las bibliotecas publicas municipales. Derivado de lo anterior, esta dirección, cuenta con el programa “Ecatepec Reconoce tu Esfuerzo”, este programa esta dirigido para beneficiar a los alumnos de primaria integrantes de escoltas escolares y sus familias con la visita a un parque temático. Por lo que le sugerimos de la manera mas atenta, estar al pendiente en nuestras redes sociales oficiales ‘por si hubiera nuevas convocatorias. Sin mas por el momento quedo de Usted”*(sic)

Inconforme con la respuesta, la ahora **Recurrente** interpuso ante este Instituto el presente recurso de revisión y señaló como motivo de inconformidad que no se le dio la respuesta solicitada favor de leer la información requerida no hay congruencia en su respuesta, es decir, que la entrega de información no corresponde con lo solicitado.

Derivado de lo anterior, debe señalarse que ni el Sujeto Obligado ni la Recurrente realizaron manifestación alguna en la etapa de ofrecimiento de pruebas, alegatos e informe justificado.

Una vez analizada la totalidad de las constancias que obran en el expediente electrónico, este Instituto señala que el motivo de inconformidad de la Recurrente es fundado, ya que la información que le fue entregada no corresponde con lo que

solicitó, puesto que la información entregada por el Sujeto Obligado se refiere a un programa que está dirigido para beneficiar a los alumnos de primaria integrantes de escoltas escolares y sus familias con la visita a un parque temático, no obstante lo solicitado por la Recurrente es relativo a los informes trimestrales de las actividades realizadas por el Consejo de Participación Ciudadana de Santa María Tulpetlac, y al informe financiero de los recursos generados por el centro cívico de la comunidad, por ello este órgano procede a realizar el estudio de la información solicitada y si es susceptible de ser entregada.

Además, no se omite mencionar que en el sistema electrónico (SAIMEX) no se aprecia que el Sujeto Obligado haya realizado el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que se realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, lo anterior no se aprecia en el caso concreto, por lo que deberá realizarlo en futuras ocasiones.

También debe precisarse que la **Recurrente** no especificó la temporalidad de la información solicitada, como se puede observar en la solicitud de información, por lo que, este Instituto, en términos de lo previsto en los artículos 13 y 181, párrafo

¹De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información que en su artículo 162 dispone lo siguiente:

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios², precisa que cuando no se determina en la solicitud de información el periodo sobre el cual requiere la información, deberá interpretarse que se requiere la del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud y hasta el momento de la realización de la misma, ya que resulta inconducente que se otorgue información que se genere en fecha futura, entonces, la información que deberá entregarse será la que el **Sujeto Obligado** tenga del veintiséis de junio de 2016 al veintiséis de junio de dos mil diecisiete, de conformidad con los criterios 09/13 y 1/2010, el primero emitido por el antes Instituto Federal electoral de Acceso a la Información (IFAI, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (INAI) y el segundo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Federación que a la letra dicen:

“CRITERIO 09/13 (INAI)

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.)”

² La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en sus artículos 13 y 181, párrafo cuarto disponen lo siguiente:

Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 181. (...)

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

“Criterio 1/2010 SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN. El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Precisado lo anterior, se tiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los ayuntamientos tendrán diversas facultades, entre ellas se encuentra la de asegurar la participación ciudadana y vecinal para la organización administrativa pública y municipal y la regulación de los procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia de conformidad con el artículo 115, fracción II, del ordenamiento referido que dispone:

*Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
(...)*

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Aunado a lo anterior, la Ley Orgánica Municipal señala como una de las atribuciones de los ayuntamientos, la de convocar a elección de delegados y subdelegados municipales, así como de los miembros de los consejos de participación ciudadana, que se integrarán hasta con cinco vecinos del municipio, con sus respectivos suplentes, de los cuales uno presidirá, otro fungirá como secretario y otro como tesorero, en su caso dos vocales, y es el Sujeto Obligado quien expide y forma los nombramientos respectivos de conformidad con los artículos 63 y 74 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que disponen:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

XII. Convocar a elección de delegados y subdelegados municipales, y de los miembros de los consejos de participación ciudadana;”

“Artículo 64.- Los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por:

I. Comisiones del ayuntamiento;

II. Consejos de participación ciudadana;”

“Artículo 73.- Cada consejo de participación ciudadana municipal se integrará hasta con cinco vecinos del municipio, con sus respectivos suplentes; uno de los cuales lo presidirá, otro fungirá como secretario y otro como tesorero y en su caso dos vocales, que serán electos en las diversas localidades por los habitantes de la comunidad, entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del año inmediato siguiente a la elección del ayuntamiento, en la forma y términos que éste determine en la convocatoria que deberá aprobar y publicar el ayuntamiento en los lugares mas visibles y concurridos de cada comunidad, cuando menos quince días antes de la elección. El ayuntamiento expedirá los nombramientos respectivos firmados por el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento, entregándose a los electos a mas tardar el día en que entren en funciones, que será el día 15 de abril del mismo año.

Los consejos de participación ciudadana tienen como atribución, promover la participación ciudadana

“Artículo 74.- Los consejos de participación ciudadana, como órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Promover la participación ciudadana en la realización de los programas municipales;*
- II. Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales aprobados;*
- III. Proponer al ayuntamiento las acciones tendientes a integrar o modificar los planes y programas municipales;*
- IV. Participar en la supervisión de la prestación de los servicios públicos;*
- V. Informar al menos una vez cada tres meses a sus representados y al ayuntamiento sobre sus proyectos, las actividades realizadas y, en su caso, el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo.*
- VI. Emitir opinión motivada no vinculante, respecto a la autorización de nuevos proyectos inmobiliarios, comerciales, habitacionales o industriales y respecto de la autorización de giros mercantiles. “*

Asimismo, el Bando Municipal de Ecatepec de Morelos Estado de México 2017 en sus artículos 36, 39 y 40 dispone:

Artículo 36. El H. Ayuntamiento, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrá auxiliarse por:

(...)

III. Delegaciones, Subdelegaciones y Consejos de Participación Ciudadana;

Artículo 39. Las autoridades auxiliares municipales ejercerán, en sus respectivas circunscripciones territoriales, las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Reglamento de Participación Ciudadana de Ecatepec de Morelos y el H. Ayuntamiento, para coadyuvar a mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, sin invadir atribuciones que no tengan expresamente conferidas, así como para promover la participación ciudadana de los habitantes de Ecatepec de Morelos.

Artículo 40. Los Consejos de Participación Ciudadana en el marco de la normatividad y con un alto sentido de responsabilidad y honestidad, se constituyen como órganos de

representación entre la ciudadanía y el Gobierno Municipal; tienen como finalidad la promoción y gestión social, así como el resguardo y utilidad de los bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal que se destinen para beneficio de la población, en cumplimiento de los planes y programas municipales, a favor de las vecinas y los vecinos de sus respectivas comunidades. La integración, estructura y funcionamiento de los Consejos de Participación Ciudadana se regirán por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el presente Bando, el reglamento que los rige y demás ordenamientos legales vigentes aplicables.

Además, en el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Ecatepec de Morelos 2016-2018, dispone en su artículo 15 lo siguiente:

Artículo 15. El H. Ayuntamiento y el Presidente Municipal, también para el eficaz desempeño de sus atribuciones, podrá auxiliarse por:
I. Las Delegaciones, Subdelegaciones, Consejos de Participación Ciudadana y consejos de administración;

De los preceptos legales anteriores se advierte que los ayuntamientos tienen entre sus atribuciones convocar a los miembros de los consejos de participación ciudadana quienes se constituyen como órganos de representación entre la ciudadanía y el Gobierno Municipal; tienen como finalidad la promoción y gestión social, así como el resguardo y utilidad de los bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal que se destinen para beneficio de la población, dichos consejos se integrarán hasta con cinco vecinos del municipio, con sus respectivos suplentes; uno de los cuales lo presidirá, otro fungirá como secretario y otro como tesorero y en su caso dos vocales, que serán electos en las diversas localidades por los habitantes de la comunidad, y entre sus atribuciones se encuentra la de informar al menos una vez cada tres meses a sus representados y al ayuntamiento sobre sus

proyectos, sus actividades realizadas y en su caso el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo.

Cabe señalarse que en el caso concreto lo solicitado por la recurrente corresponde a Santa María Tulpetlac por lo que resulta necesario precisar, que es un pueblo perteneciente al Municipio de Ecatepec de Morelos de conformidad con el artículo 15 del Bando municipal de Ecatepec de Morelos 2017 que dispone:

“Artículo 15. Para el cumplimiento de sus funciones políticas y administrativas, el territorio del municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, está integrado por: 1 ciudad, 8 pueblos, 6 ejidos, 12 barrios, 181 fraccionamientos y 334 colonias.

PUEBLOS:

(...)

5. SANTA MARÍA TULPETLAC

(...)

EJIDOS:

(...)

5. SANTA MARÍA TULPETLAC

(...)”

De lo anterior resulta pertinente aclarar que si bien se aprecia que existe un pueblo llamado Santa María Tulpetlac, también lo es que existe un ejido con el mismo nombre, no obstante, esta ponencia determina que la información relativa a los informes trimestrales del Consejo de Participación Ciudadana (COPACI) que deberá ser entregada será del pueblo de Santa María Tulpetlac.

Entonces, por lo expuesto con antelación y en razón de que el Sujeto Obligado posee, administra o genera la información relativa a los informes trimestrales emitidos por el consejo de participación ciudadana (COPACI) de Santa María Tulpetlac, se ordena

que realice la búsqueda exhaustiva y haga entrega de los informes trimestrales del Consejo de Participación Ciudadana del pueblo de Santa María Tulpetlac, que se tengan desde el veintiséis de junio del 2016 hasta el veintiséis de junio de 2017.

Ahora bien, en lo relativo a los informes financieros de los recursos generados por el centro cívico de la comunidad, esta ponencia debe precisar, que si bien el Recurrente señaló que la información solicitada debería ser la correspondiente al centro cívico de la comunidad, lo cierto es que existen diversos centros cívicos en todo el Municipio de Ecatepec, no obstante esta ponencia determina que la información será la del centro cívico de Santa María Tulpetlac.

En este sentido, para mejor proveer en el estudio del presente asunto, esta ponencia accesó a la página IPOMEX del Sujeto Obligado, relacionada con el artículo 92, fracción XXXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, donde se aprecian las obligaciones comunes que tienen los Sujetos Obligados, particularmente la concerniente al inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad del Ayuntamiento de Ecatepec de morelos, la cual despliega información con diversos registros, de los cuales en el registro con el numeral 697, se aprecia lo referente al centro cívico de Santa María Tulpetlac y se observa que el inmueble se encuentra dentro del patrimonio del Ayuntamiento, es decir es patrimonio municipal, información que se inserta a continuación para mayor ilustración: -----

Miércoles 30 de agosto de 2017 AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

Transparencia

ipomex
Información Pública de Oficio Mexiquense



Inicio Ingresar tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

Inventario de bienes inmuebles
FRACCIÓN XXXVIII D
del 2016

Mostrando 691 al 720 de 1168 registros Páginas < 1 2 3 ... 23 24 25 ... 37 38 39 > Ir

697

Ejercicio : 2016
Periodo que se informa : SEMESTRAL
Denominación del inmueble, en su caso : CENTRO CIVICO
Institución a cargo del inmueble : PATRIMONIO MUNICIPAL
Calle : TABASCO MZA 76 LOTE UNICO S/N SANTA MARIA TULPETLA
Numero exterior : TABASCO MZA 76 LOTE UNICO S/N SANTA MARIA TULPETLA
Numero interior : TABASCO MZA 76 LOTE UNICO S/N SANTA MARIA TULPETLA
Colonia : TABASCO MZA 76 LOTE UNICO S/N SANTA MARIA TULPETLA
Localidad : TABASCO MZA 76 LOTE UNICO S/N SANTA MARIA TULPETLA
Estado : TABASCO MZA 76 LOTE UNICO S/N SANTA MARIA TULPETLA
Municipio : ECATEPEC DE MORELOS
Codigo Postal : 55000
Naturaleza del inmueble: urbana o rústica : URBANO
Carácter del monumento (en su caso): arqueológico, histórico o artístico : CENTRO CIVICO
Tipo de inmueble: edificación, terreno o mixto : CENTRO CIVICO
Uso del inmueble (especificar sólo aquellos que son utilizados para fines religiosos) : CENTRO CIVICO
Operación que da origen a la propiedad o posesión del inmueble : E-186-200 ESC FOLIO 26727 DE CRE- SEM DEL 17-JULIO-1998
Valor catastral o último avalúo del inmueble : 5,203,338.00
Títulos por el cual se acredite la propiedad o posesión del inmueble por parte del Gobierno Federal, las entidades federativas o los municipios : E-186-200 ESC FOLIO 26727 DE CRE- SEM DEL 17-JULIO-1998
Hipervínculo al Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal u homólogo de cada entidad federativa : PATRIMONIO MUNICIPAL
Unidad administrativa de adscripción (Área) del servidor público /o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad que funge como responsable inmobiliario : PATRIMONIO MUNICIPAL
Fecha de actualización : 2017-06-12 17:35:49.0
Fecha de validación : 2017-05-05 21:49:49.0
Área o unidad administrativa responsable de la información : 34034

Inventario de bienes inmuebles
FRACCIÓN XXXVIII D

Ejercicio	Registros	Descarga
2016	1168	

ULTIMA ACTUALIZACIÓN
lunes 12 de junio de 2017 17:35, horas
Jorge Alejandro Albarrán Velázquez
7821

Por consiguiente, esta ponencia considera pertinente aclarar que si bien el Recurrente en su solicitud requirió el informe financiero de los recursos generados por este Centro cívico, aplicando la suplencia de la deficiencia de la queja debe señalarse que la información de manera enunciativa mas no limitativa será la

correspondiente al estado de situación financiera, póliza de ingresos, eso en razón de que el recurrente solicitó el informe financiero de los ingresos recibidos del centro cívico del pueblo de Santa María Tulpetlac, toda vez que la ley lo prevé de esta forma, de conformidad con el artículo XLVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México que dispone:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXXV. Informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y estado financiero;

XLVII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, indicando el destino de cada uno de ellos;

Adicional a lo expuesto, se resalta que la información citada constituye una obligación común a cargo de los Sujetos Obligados, quienes tienen el deber de ponerla a disposición del público de forma sencilla, precisa y entendible en los respectivos medios electrónicos, es así que de los ingresos recibidos por cualquier concepto se deberá señalar el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, aunado a ello se deberán realizar estados financieros en los cuales se aprecie lo relativo al registro contable y registro presupuestario

En ese tenor, el Código Financiero del Estado de México y Municipios en sus artículos 342, 343, 344 y 345 dispone el sistema y las políticas que deben seguirse para llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras que

llevan a cabo los Municipios, artículos de los que además, se desprende que todo registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realice el Sujeto Obligado se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

Del mismo modo, los preceptos legales citados señalan que en el caso de los Municipios, es la Tesorería Municipal la unidad administrativa que registra contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realizan, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas.

Es preciso dilucidar que si bien, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece la obligación de los Municipios para llevar los registros contables y presupuestales, lo cierto es que dicho ordenamiento jurídico no establece qué debemos entender por registro contable y presupuestal, por lo que es pertinente citar lo dispuesto en el *Glosario de Términos Administrativos*³ y el *Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública*⁴, señala las siguientes definiciones de las palabras registro contable y registro presupuestario:

"REGISTRO CONTABLE

³ Emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C.

⁴ Elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC).

Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico

REGISTRO PRESUPUESTARIO

Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado.” (Sic)

Correlativo a lo anterior, es preciso referir una definición de *póliza contable*, la cual, primeramente, no está definida en el Código Financiero del Estado de México y Municipios; no obstante, los ya mencionados Glosarios la definen como:

“PÓLIZA CONTABLE

Documento en el cual se asientan en forma individual todas y cada una de las operaciones desarrolladas por una institución, así como la información necesaria para la identificación necesaria para la identificación de dichas operaciones.” (Sic)

Así, se advierte que la *póliza contable* constituye un registro contable y presupuestal con el que cuentan los Municipios para el registro de sus operaciones relacionadas con sus ingresos y egresos y se anexan los documentos o comprobantes que justifiquen las anotaciones y cantidades en ellas registradas, lo que permite la identificación plena de dichas operaciones.

En este sentido, los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017, emitidos por el Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México, contienen los formatos e información que debe ser proporcionada para la integración de los informes mensuales que se entregan a éste, siendo uno de ellos la información relativa a las *pólizas de ingresos*, las cuales se encuentran contenidas dentro del Disco 5 “Imágenes Digitalizadas”, como se advierte a continuación:-----



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
	DISCO 5					
1	PÓLIZA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	PÓLIZA DE DIARIO CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	PÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	PÓLIZA CHEQUE CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	PÓLIZA DE CUENTAS POR PAGAR CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

* Ver nota al pie, al final de los formatos.
No aplica: N/A.



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



DISCO 5 "Imágenes Digitalizadas"

- 5.1 Pólizas de Ingresos con su respectivo soporte documental;
- 5.2 Pólizas de Diario con su respectivo soporte documental;
- 5.3 Pólizas de Egresos con su respectivo soporte documental;
- 5.4 Pólizas de Cheques con su respectivo soporte documental;
- 5.5 Pólizas de Cuentas por Pagar con su respectivo soporte documental;

Nota 1: Por cada salida de efectivo, se deberán integrar los documentos comprobatorios y justificativos del pago; así mismo, incluir la documentación anexa establecida en los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México.

Nota 2: Cada disco deberá contener exclusivamente la información solicitada en los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual.

Nota 3: Los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (representación impresa) formarán parte de la documentación soporte de cada una de las pólizas, tanto de ingresos, como de egresos, diario, de cheque y cuentas por pagar. Por otra parte, los archivos xml se integrarán en el Disco Núm. 1.

Nota 4: Los recibos de Ingresos deberán contener la información detallada del cobro que integren los conceptos necesarios para realizar los cálculos correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

- A. Predial: Artículo 107 al 112 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.
- B. Sobre Adquisición de Inmuebles y Otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles: Artículo 113 al 117 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.
- C. Sobre Anuncios Publicitarios: Artículo 120 y 121 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.
- D. Sobre Diversiones, Juegos y Espectáculos Públicos: Artículo 122 al 124 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.
- E. De Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Recepción de Caudales de Aguas Residuales para su Tratamiento o Manejo y Conducción: Artículo 129 al 141 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.
- F. Por Servicios de Panteones: Artículo 155 y 156 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.
- G. Por la Expedición o Refrendo Anual de Licencias para la Venta de Bebidas Alcohólicas al Público: Artículo 159 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

Cabe precisarse que de las imágenes anteriores se desprende que los recibos de ingresos deberán contener la información detallada del cobro que integren los conceptos necesarios para efectuar los cálculos correspondientes.

Aunado a lo anterior, los citados Lineamientos especifican que las imágenes contenidas en el Disco 5 deben ser indexadas de manera que se permita su vinculación con la información financiera contenida en el disco 1 del Informe Mensual, de tal forma que al consultar la citada información financiera se pueda visualizar el soporte documental que justifique los registros contables.

Sin ser óbice de lo anterior, es de señalar que la información que es entregada al OSFEM junto con el Informe Mensual, si bien se remite dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente⁵, también lo es que la documentación materia de estudio debe ser generada y entregada al momento de realizar los movimientos respectivos, por lo que debe de obrar en sus archivos.

Por lo que todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, tanto por concepto de ingreso, como de egreso y que en el caso específico de los ingresos recibidos deben constar en las facturas que al respecto se expidan; documentos que deberán permanecer en custodia y conservación de la Unidad administrativa correspondiente y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; por un

⁵ Artículo 32, segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

Por otra parte, el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Ecatepec de Morelos 2016-2018, establece que el Ayuntamiento se auxiliara por la tesorería municipal que tendrá entre sus atribuciones la de administrar las finanzas y la hacienda pública municipal, además tendrá que revisar vigilar y analizar lo ingresos y egresos de la Administración Pública con la finalidad de incrementar y acreditar la recaudación municipal, asimismo deberá llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios dando seguimiento, supervisando y vigilando las asignaciones conforme a los planes y proyectos aprobados como lo dispone en sus artículos 14, fracción II, 28 y 29, fracciones I, IV y VI del reglamento referido que se insertan a continuación:

“Artículo 14. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Presidente Municipal será auxiliado por las siguientes unidades, dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal:

II. Tesorería Municipal;

“Artículo 28. La Tesorería Municipal administrará las finanzas y la hacienda pública Municipal”

“Artículo 29. La Tesorería Municipal además tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar las finanzas y la hacienda pública Municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

IV. Revisar, vigilar y analizar los ingresos y egresos de la Administración Pública Municipal, con la finalidad de incrementar y acreditar la recaudación Municipal, informando al Órgano de Control Interno sobre cualquier irregularidad para transparentar una sana cuenta hacendaria;

VI. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios dando seguimiento, supervisando y vigilando las asignaciones conforme a los planes y proyectos aprobados;”

Entonces se concluye que el centro cívico de Santa María Tulpetlac forma parte del patrimonio municipal del Ayuntamiento, siendo así es el Tesorero Municipal quien se encargará de llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, asimismo deberá permanecer a su custodia y conservación todo el registro contable y presupuestal que deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, como lo son las pólizas de ingreso, entre otros.

Así, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.”

Aunado a lo anterior, se debe hacer mención que para garantizar el derecho de acceso a la información el Sujeto Obligado se deberá hacer entrega de la información, esto porque el derecho de acceso a la información pública se satisface, en aquellos casos en los que se entregue el soporte documental, en el que conste la información pública solicitada, la cual en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es aquella que está contenida en documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o posean en ejercicio de sus atribuciones; es decir, la información que obre en sus archivos, como se observa en los preceptos legales citados que disponen lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

(Énfasis Añadido)

Toda la información generada, recopilada, administrada, manejada, procesada adquirida, o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, además de que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en ejercicio de sus atribuciones, por lo que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, es

así que los Sujetos Obligados no están constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

El derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados, entonces, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice.

QUINTO. Versión Pública

Como fue debidamente apuntado, el **SUJETO OBLIGADO** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, por cuanto hace a la información que en todo caso entregará a la **RECURRENTE** deberá hacerse en versión pública, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (...).”

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 relacionado con el diverso 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:

I. Cuente con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.

II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.”

“Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Ahora bien, si de los documentos que se ordena la entrega se aprecian facturas, éstas deben señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos o cheques nominativos, indicando al menos los últimos cuatro dígitos del número de cuenta o de la tarjeta correspondiente.

Por lo que respecta a las **Cadenas Originales del Sellos Digitales**, éstas forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una **vinculación** entre la **identidad de un sujeto o entidad** con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales. En ese tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

“Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. (...)

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.”

(Énfasis añadido)

En relación con los **Códigos Bidimensionales**, también denominados **Códigos QR**, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera

codificada, los cuales a través de lectores, pueden ser obtenidos por cualquier persona.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas (interbancarias) (CLABES) y de tarjetas, así como sello digital y cadena digital de éste, ha sido criterio de este Pleno que esa información debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin, y además están tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancario debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuyen a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, si no por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el contratista o bien el Sujeto Obligado,

al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de sus contratistas.

De este modo, en las versiones públicas se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES; si es que ésta información se advierte en el documento; en caso contrario, deben entregarse en forma íntegra.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que el acuerdo respectivo, deberá hacerse del conocimiento de la **RECURRENTE**.

De todo lo expuesto con antelación, se concluye que el motivo de inconformidad hecho por la recurrente es fundado, en razón de que la información entregada no

correspondía con lo que había solicitado, por ello se ordena al Sujeto Obligado previa búsqueda exhaustiva, haga entrega de los informes trimestrales de las actividades realizadas por el consejo de participación ciudadana (COPACI) del pueblo de Santa María Tulpetlac del veintiséis de junio de dos mil dieciséis al veintiséis de junio de dos mil diecisiete, asimismo deberá entregar el o los documentos donde consten los recursos recibidos por el centro cívico del pueblo de Santa María Tulpetlac del veintiséis de junio de dos mil dieciséis al veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta fundado el motivo de inconformidad hecho valer por la **RECURRENTE**, por lo que se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, **Sujeto Obligado**, atienda la solicitud de información con folio 00301/ECATEPEC/IP/2017, y entregue, en versión pública, vía SAIMEX y vía correo electrónico, previa búsqueda

exhaustiva, en términos de los Considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución de lo siguiente:

1. Los informes trimestrales de las actividades realizadas por el consejo de participación ciudadana (COPACI) del pueblo de Santa María Tulpetlac, del veintiséis de junio de dos mil dieciséis al veintiséis de junio de dos mil diecisiete.
2. El (los) documento (s) donde consten los recursos generados por el centro cívico de Santa María Tulpetlac, del veintiséis de junio de dos mil dieciséis al veintiséis de junio del dos mil diecisiete.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la **RECURRENTE**.

Para el caso de que no se hayan generado recursos por el centro cívico de Santa María Tultpetlac, bastará con que el Sujeto Obligado lo haga del conocimiento de la Recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

TERCERO. Remítase vía SAIMEX la resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los

artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. Notifíquese y hágase del conocimiento de la **RECURRENTE** vía SAIMEX y vía correo electrónico, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá impugnarla vía Juicio de Amparo.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO